

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 04 de diciembre de 2017

EL DECRETO QUE SUPRIME EL DERECHO POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS EN CUERNAVACA, MORELOS VIOLA EL PRINCIPIO DE FUENTES MUNICIPALES Y LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 04 de diciembre de 2017

Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño*

EL DECRETO QUE SUPRIME EL DERECHO POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS EN CUERNAVACA, MORELOS VIOLA EL PRINCIPIO DE FUENTES MUNICIPALES Y LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA

Asunto: Controversia constitucional 134/2017¹

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretarios de Estudio y Cuenta: Roberto Niembro Ortega

Tema: Determinar si el Decreto número 1768, publicado el 8 de marzo de 2017, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal 2017, viola el principio de reserva de fuente de ingresos municipales y transgrede el artículo 115, base III, inciso c) de la Constitución Federal.

Antecedentes:

En abril de 2017, el Municipio de Cuernavaca promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en la cual se impugnó el Decreto número 1768, por el que se reformó el artículo 14² de la Ley de Ingresos de ese Municipio, para el ejercicio fiscal 2017.

En la demanda, el Municipio actor argumentó que con la reforma se violó el artículo 115, base IV de la Constitución General que prevé que la hacienda municipal se conforma por los ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo, la libre administración hacendaria y la integridad de los recursos económicos, siendo que el artículo 115, base III, inciso c) atribuye a los municipios el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

^{*}Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente:

^{4.3.5.1} por mantenimiento del equipamiento urbano en el municipio, por metro lineal de frente a la vía pública por semestre de· (...)

^{4.3.5.2} los derechos por servicios de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente: Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La ·tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

el municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad. En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los



Resolución

En la consulta, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio la razón al Municipio actor, pues consideró que con la derogación del precepto que contemplaba el derecho por el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos en el municipio, se violó el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal que prevé la libre administración hacendaria y el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual los municipios tienen garantizadas ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Por lo anterior, el Tribunal Pleno por unanimidad de once votos determinó declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado, toda vez que consideró que dicha disposición era contraria al principio de reserva de fuentes previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, que prevé que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones derivadas de los servicios públicos a su cargo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas 16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000. Ciudad de México